INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales y otros cuerpos legales.

BOLETÍN Nº 3.953-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, la Subsecretaria de Educación, señora Pilar Romaguera; el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, señor Rodrigo González; el Jefe de la División de Educación General, señor Carlos Concha; el asesor de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor José Espinoza; la Presidenta del Colegio de Fonoaudiólogos de Chile, señora Beatriz Didier; la Presidenta de la Unión Nacional de Educadores de Escuelas Especiales A.G., señora Francia Lagos, y el abogado de esa entidad, señor Pablo Echeverría.

Con fecha 29 de agosto de 2006, la Sala del Senado acordó fijar un plazo especial para formular indicaciones al proyecto de ley en informe, término dentro del cual se presentaron dos indicaciones, ambas de S.E. la Presidenta de la República.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: número 22 e indicación nueva del Ejecutivo al número 4 del artículo 1°.

2.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: número 17.

3.- Indicaciones rechazadas: números 19 y 21.

4.- Indicaciones retiradas: indicación nueva del Ejecutivo al número 2 del artículo 1°.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

Vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las normas que estimó de su competencia, esto es, los artículos 1°, números 3 y 4, y 2°, del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Los representantes del Ministerio de Educación señalaron que el proyecto en informe trataba básicamente dos materias: por una parte el incremento de la subvención de educación especial para ciertas discapacidades más severas y, por otra, el perfeccionamiento a la normativa que regula a la educación especial. Sostuvieron que el fuerte aumento de las escuelas de lenguaje que se puede observar en la actualidad no obedece a que haya un mayor número de niños con discapacidad, por lo que dicha expansión revela la existencia de una grave distorsión.

Expresaron que ello se explicaría porque se admitió otorgarles el tratamiento que reciben las escuelas, en circunstancias de que en ningún otro país del mundo los trastornos del lenguaje se consideran problemas educativos sino que se les presta un refuerzo terapéutico. En Chile se los admitió dentro de la subvención de educación especial y como ésta se incrementó se han generado muchas escuelas.

Informaron que se ha intentado regular la materia por distintas vía, primero en una mesa de trabajo, el año 2002, la que originó el decreto 1.300, que es el que actualmente regula las escuelas de lenguaje, en el cual se estableció un período de transición, de dos años, en el que se

norma el número de horas que deben ser atendidos los niños, profesionales que deben prestar las atenciones, etc.

Aseguraron que, sin embargo, la regulación sería insuficiente y por ello se contemplan en la iniciativa en informe normas que reglan en mayor profundidad la materia. La principal de ellas es que actualmente, en el cuadro de subvenciones, hay sólo una línea de las subvenciones a las distintas modalidades educativas que habla de la educación especial, la que se separa, dejando esa línea para las de carácter permanente, eliminando la expresión “básica”, lo que permite su ampliación a educación pre escolar, media y de adultos, creando, además, una segunda línea, para las necesidades educativas especiales de carácter transitorio, lo que permitirá que las dos subvenciones puedan evolucionar, en el futuro, de manera diferente. Señalaron que, además, se ha incluido una definición en la ley e, incluso, se mencionan expresamente algunas de ellas.

El Honorable Senador señor Ominami consultó por la posibilidad de fraccionamiento de la subvención.

Los personeros del Ejecutivo explicaron que cuando hay proyectos de integración y escuelas de lenguaje que le prestan un servicio a los niños que tienen las necesidades educativas especiales, la subvención se fracciona entre el sostenedor principal y el sostenedor auxiliar, que es el que coopera como centro de recursos de aprendizaje para esos niños. Destacaron que si bien la norma relativa al fraccionamiento existía a nivel reglamentario y no se innova en lo sustantivo al respecto, se optó por consagrarla legalmente para dar mayor estabilidad a la materia.

Precisaron que cuando un sostenedor brinda íntegramente el servicio educacional no se aplica el fraccionamiento, que sólo opera cuando hay niños integrados a una escuela normal, a los que otra escuela hace el apoyo especial.

El Honorable Senador señor García opinó que existe un grave problema de fiscalización por parte del Ministerio de Educación.

El Honorable Senador señor Ominami manifestó que él había denunciado ante el Ministerio de Educación las anomalías en la materia, en que hay dos factores preocupantes: por un lado un gasto excesivo del Ministerio de Educación en este tipo de subvenciones y, por otro, que se transforma en un negocio sacar a un niño del circuito regular, para llevarlo a la educación especial y algunos sostenedores impulsan a los padres para que lo hagan.

Los representantes del Ministerio de Educación señalaron que luego de las denuncias que se recibieron se ha efectuado una labor de fiscalización que se ha topado con gran resistencia, pese a que se ha fiscalizado sólo aspectos formales que se exigen en el reglamento. Hicieron notar que la fiscalización ha demostrado que en un porcentaje de 50%, a lo menos, la subvención ha sido indebidamente percibida. Recalcaron la necesidad de clarificar el marco regulatorio y de precisar algunas inhabilidades, de manera de impedir que en la materia se obre por interés.

El Honorable Senador señor Navarro consideró que el régimen de integración de los niños con discapacidad a los establecimientos públicos provoca la desatención del niño con requerimientos especiales, por cuanto el elevado número de alumnos lo hace imposible. Afirmó que los padres de niños con tales requerimientos se oponen a dicho sistema, además, porque observan mayores avances cuando sus hijos asisten a escuelas especiales y no en el régimen de integración. Llamó la atención hacia la necesidad de debatir la opción del Ministerio de Educación por la integración como mecanismo eficaz para el desarrollo cognitivo de los niños con discapacidad.

Observó que si bien el criterio de sancionar a quienes han sacado en forma oportunista provecho de la situación puede ser válido, los que han hecho bien las cosas también se verán afectados, por lo que el estándar de funcionamiento es un elemento clave, ya que personas sin habilidades ni competencia igualmente crearán escuelas, y no hay una diferenciación entre los que operan en óptimas condiciones y los que lo hacen mal, porque la subvención en los términos en que se plantea en el proyecto les da el mismo tratamiento a quienes no son iguales en cuanto a la calidad de la enseñanza entregada.

Enfatizó que la indicación del Ejecutivo respecto de establecer que los déficit atencionales tengan la calidad de graves o severos restringe severamente la calificación de los mismos y altera el acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en el segundo informe.

Los representantes del Ministerio de Educación explicaron que se había accedido a una idea de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de incluir una mención a la definición de necesidades educativas especiales de carácter transitorio y a la mención a título ejemplar de algunas de ellas. El precepto deriva al reglamento la caracterización más precisa de los trastornos y de las pruebas de diagnóstico que se aplicarán al efecto. Se consideró necesario incluir la expresión “severos o graves” porque si no se hace la distinción en la ley la Contraloría General de la República no permitirá hacer la distinción por la vía del reglamento. Informaron que los técnicos del Ministerio han señalado que se

puede establecer que hay déficit atencionales más severos que otros y por ello, si no se distingue en la ley no se podría señalar en el reglamento que si se aplica un determinado test, a partir de un cierto puntaje o criterio o desviación estándar se calificará como severo o no.

Asimismo, se refirieron a la segunda de las indicaciones presentadas en el plazo especial por el Ejecutivo. Recordaron que la ley de subvenciones tiene como principio general el pago por asistencia. En la indicación se señala que no se cuentan las inasistencias debidamente justificadas. El tema del pago por asistencia está en discusión en términos globales en la Comisión Asesora Presidencial en materias de educación. El Ejecutivo preferiría efectuar las modificaciones pertinentes en el marco general de financiamiento y no establecer excepciones respecto de algunas subvenciones.

El Honorable Senador señor Navarro aseveró que comparte el temor de los padres en torno a que la ley sea restrictiva y produzca falta de incentivos. Por ello cree que hay que tratar de impedir que un sostenedor intente desprenderse de un niño que se ausente demasiado y evitar que se mienta al respecto.

El representante de la Dirección de Presupuestos expuso que en cuanto al pago de la subvención se han incorporado elementos que permitan mantener el criterio del pago por un servicio prestado, tales como considerar no sólo el mes anterior sino un promedio de los últimos tres meses, pero que si el niño no está ya no existe pago por el servicio prestado.

El Honorable Senador señor García opinó que en el caso de los niños que requieren educación diferencial se justificarían rangos superiores de inasistencia porque en meses de invierno, particularmente, podría tener más inasistencias al establecimiento escolar que otros niños. Por ello sugirió elevar el rango de inasistencias permitido.

Según los personeros del Ministerio de Educación, los estudios al respecto muestran que no existen mayores diferencias en la asistencia de la educación regular y la diferencial, sino que son equivalentes.

La representante del Colegio de Fonoaudiólogos de Chile A.G. planteó, en lo sustancial, dos factores que le preocupan a dicha entidad en el proyecto en informe:

1.- El concepto de necesidades educativas especiales transitorias que se incorpora al proyecto. En efecto, en el proyecto se señala que las necesidades educativas especiales transitorias son aquellas que presentan los alumnos o alumnas en algún momento de la vida escolar y se superan con apoyos especializados y en un tiempo definido, como son, por ejemplo, los Trastornos Específicos del Lenguaje (TEL). En cambio, las necesidades educativas especiales permanentes son aquellas que se derivan de una discapacidad y requieren recursos y apoyos extraordinarios durante toda su vida escolar.

Expuso que el TEL es una patología del lenguaje que se reconoce como una discapacidad en la ley N° 19.284, de integración social para personas con discapacidad.

Estimó que considerar el Trastorno Específico del Lenguaje como una necesidad educativa especial transitoria significará mayor inversión para el país en recursos terapéuticos, pues hay estudios que demuestran que si las dificultades del lenguaje no se resuelven en los primeros años de escolaridad se tiende a evolucionar hacia un cuadro más negativo. Asimismo, algunos hallazgos revelarían que, además de continuar los problemas del lenguaje oral, podrían verse afectadas otras destrezas escolares.

2.- Por otra parte, el artículo 9° restringe la función de evaluación y diagnóstico del fonoaudiólogo en las escuelas especiales.

En el proyecto se establece que será inhábil para realizar diagnóstico de ingresos y egresos, el profesional que tenga la calidad de sostenedor de una escuela especial o de un establecimiento con proyecto de integración o el cónyuge, hijo, adoptado, o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, de un sostenedor de los mismos establecimientos, o el que sea dependiente de un sostenedor de los mismos y el que tenga intereses en dicha escuela.

Informó que de alrededor de las 800 escuelas de lenguaje que existen en la actualidad, 30 sostenedores son fonoaudiólogos. En los registros del Colegio de Fonoaudiólogos consta que hay 30 más que son parientes. Sin embargo, la parte de la norma que alude al que sea dependiente de un sostenedor cubre al 90 % del gremio, porque se trata del lugar de trabajo de los fonoaudiólogos.

Los representantes de la Unión Nacional de Educadores de Escuelas Especiales Diferenciales A.G. formularon las siguientes observaciones a la iniciativa en informe:

1.- El proyecto crea artificialmente una distinción entre escuela especial diferencial y necesidades educativas especiales de carácter transitorio, de las cuales se desprenden ciertas consideraciones:

- La iniciativa define sólo algunas discapacidades que quedan dentro de la “Educación Especial Diferencial”, lo que crea un escenario de incertidumbre inaceptable.

- Muchas de las discapacidades que se pretende asumir como transitorias según declaraciones extraoficiales del Ejecutivo, corresponden en verdad a discapacidades permanentes.

2.- Se pretende excluir del concepto de “Educación Diferencial” una serie de discapacidades propias de la educación diferencial, lo que constituiría una discriminación arbitraria y carente de fundamento.

3.- Se intercalan en el nuevo texto del artículo 9° incisos nuevos que se refieren a sistemas de control del Ejecutivo para organizar la educación especial, que importarían un atentado a la libertad de enseñanza. Tales sistemas son:

- El Ministerio de Educación (MINEDUC) es soberano para definir los mecanismos de ingreso de alumnos a la educación diferencial, a través del reglamento.

- El Ministerio controla a los profesionales a cargo del diagnóstico que autorice el ingreso a través de un registro de profesionales idóneos que deberá llevar al efecto.

- Los diagnósticos de los funcionarios del MINEDUC prevalecen sobre los del resto de los profesionales de la especialidad respectiva.

- El fraccionamiento de las horas de atención de educación diferencial en las escuelas regulares también es determinado por el MINEDUC.

4.- El proyecto supone un incremento de recursos del Estado, por el fraccionamiento de las horas y de atención de los alumnos en escuelas regulares; creación de un registro de profesionales idóneos; existencia de organismos auxiliares competentes con carácter consultivo para resolver discrepancias; incremento de la subvención, y atención escolar en el centro especializado en que el alumno se atienda.

Artículo 1°

El artículo 1° modifica el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1988, del Ministerio de Educación.

En el plazo especial abierto al efecto, **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para introducir en la letra c) del numeral segundo, que agrega un nuevo inciso segundo al artículo 9°, a continuación de la frase “los déficit atencionales” la expresión “graves o severos”.

- El Ejecutivo, en sesión de la Comisión de fecha 5 de septiembre de 2006, retiró su indicación.

Número 3

Sustituye el inciso primero del artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, por otros dos incisos.

El primero de los referidos incisos establece que los establecimientos que atienden a alumnos con discapacidad visual, auditiva, disfasia severa, trastorno autista, deficiencia mental severa o con multidéficit, que deban ser atendidos en cursos de no más de ocho alumnos, podrán percibir un incremento de su subvención en 4,00 Unidades de Subvención Educacional, y en 4,51 Unidades de Subvención Educacional si el alumno se encuentra adscrito al sistema de Jornada Escolar Completa Diurna.

El segundo inciso prescribe que un Reglamento fijará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos que se beneficiarán con este incremento.

La **indicación número 17**, del Honorable Senador señor Arancibia, reemplaza, en la primera oración del primer inciso propuesto del artículo 9º bis, las palabras “podrán percibir” por la frase “deberán automáticamente percibir”.

- La indicación número 17 fue aprobada en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, García, Letelier y Ominami.

La **indicación número 18**, del Honorable Senador señor Chadwick, sustituye el segundo de los incisos propuestos al artículo 9º bis, por el siguiente:

"Una comisión conformada por los directores de las escuelas de pedagogía de educación diferencial, de las escuelas de fonoaudiología y de psicología de las universidades tradicionales determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con discapacidades que se beneficiarán de lo dispuesto en el inciso anterior.".

- La Comisión no se pronunció respecto de la indicación número 18, que fue retirada en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

La **indicación número 19**, del Honorable Senador señor Romero, intercala, en el segundo de los incisos propuesto al artículo 9º bis, después de la palabra "diagnósticas", la frase ",definidas por las Universidades que se determine, dentro del contexto de las disciplinas afines,".

- La indicación número 19 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, García, Letelier y Ominami.

- - -

La **indicación número 20**, del Honorable Senador señor Romero, consulta el siguiente número nuevo:

"... Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 9º bis por el siguiente:

"Una vez acompañados los antecedentes que acrediten el déficit sujeto al incremento, de acuerdo con las normas técnicas y administrativas vigentes para la Educación Especial Diferencial, y una vez visados éstos por el Ministerio de Educación, el alumno será beneficiado con el correspondiente incremento estipulado en el inciso primero.".".

- La Comisión no se pronunció sobre la indicación número 20, que fue declarada inadmisible por el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- - -

La **indicación número 21**, del Honorable Senador señor Bianchi, consulta el siguiente número nuevo:

"... Sustitúyese el segundo inciso del artículo 9º bis por el siguiente:

"Dicha subvención se pagará en forma mensual y por asistencia media, por el Ministerio de Educación en la forma y condiciones que fije el Reglamento.".".

- La Comisión rechazó la indicación número 21, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, García, Letelier y Ominami.

- - -

El Honorable Senador señor Letelier dejó constancia de que durante la discusión particular en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología los representantes del Ministerio de Educación habían comprometido el envío de una indicación para aumentar el tope de edad de los beneficiarios, que en la actualidad es de 24 años.

La señora Subsecretaria de Educación señaló que el Ejecutivo considera regular dicha materia en el reglamento, ya que la edad no se contempla actualmente en la ley.

Número 4

Este numeral sustituye, en el inciso cuarto del artículo 14 la expresión "Educación General Básica Especial Diferencial" por "Educación Especial Diferencial".

La **indicación número 22**, de S.E. la Presidenta de la República, reemplaza la expresión "Educación Especial Diferencial" por "Educación Especial".

En el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología la indicación precedentemente descrita fue aprobada, con enmiendas, consistentes en agregar al artículo 14 una letra d), nueva, del siguiente tenor:

“d) Tratándose de establecimientos educacionales que atiendan a los alumnos definidos en el artículo 9° bis, las inasistencias debidamente acreditadas por la condición particular del alumno se deben incorporar como asistencia comprobada para todos los efectos del artículo 14.”.

En el plazo especial abierto al efecto **S.E. la Presidenta de la República formuló indicación** para eliminar la nueva letra d).

Los personeros del Ejecutivo señalaron que la indicación apunta a proponer que se siga aplicando la regla general vigente en la materia. Reiteraron que las tasas de inasistencia de los alumnos de escuelas especiales son casi iguales a las de los alumnos de educación regular y pusieron de relieve que en la educación especial se permite un 12% de inasistencia sin castigo de la subvención, mientras que en la educación normal el porcentaje de inasistencia tolerado sin dicho castigo es de sólo 2%.

- La Comisión aprobó la nueva indicación del Ejecutivo por tres votos a favor y una abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Letelier y Ominami. El Honorable Senador señor García se abstuvo.

- La indicación número 22 fue aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, García, Letelier y Ominami.

Artículo 2°

Agrega un inciso tercero, nuevo, al artículo 16 de la ley N° 19.410, que modifica la ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación, el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones a establecimientos educacionales, y otorga beneficios que señala.

El mencionado artículo 16 crea un Sistema Nacional de Evaluación del Desempeño de los Establecimientos Educacionales Subvencionados, el cual permitirá efectuar la selección de los establecimientos educacionales que percibirán la subvención por desempeño de excelencia y establece los factores que dicho sistema deberá considerar.

El inciso tercero que se propone agregar es del siguiente tenor:

“En la evaluación de desempeño de las escuelas especiales que no cuenten con información de niveles de logro provenientes de la aplicación del sistema de medición de la calidad de la educación del artículo 19 de la ley Nº 18.962, no se considerarán los factores establecidos en las letras a) y b) de este artículo, debiendo redistribuirse proporcionalmente los porcentajes asignados en el reglamento para estos factores en los porcentajes asignados por el mismo reglamento a los factores c), d), e) y f) del mismo artículo.”

La señora Subsecretaria de Educación explicó que existe un sistema de incentivo que entrega un estímulo pecuniario por desempeño a los establecimientos educacionales en atención a ciertos factores, uno de los cuales es el sistema de medición de la calidad de la educación (SIMCE), y que la norma apunta a que en las escuelas especiales no se considerará esta prueba sino que se atenderá a otros indicadores para la evaluación del desempeño y la entrega del beneficio, redistribuyéndose al efecto los porcentajes asignados a los distintos factores.

- La Comisión aprobó el artículo 2° por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, García, Letelier y Ominami.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero actualizado elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 29 de agosto de 2006, señala lo siguiente:

“1.- En primer lugar el proyecto de ley cambia todas las referencias del D.F.L. N° 2, de 1998, a la “Educación Básica Especial Diferencial” por la denominación “Educación Especial”, por estimar que el nuevo nombre es más apropiado para determinar su ámbito de aplicación a la población beneficiaria de la subvención. Esta medida no significa gasto fiscal adicional alguno.

2.- Se crea y separa de la Educación Especial la modalidad de subvención denominada “Necesidades Educacionales Especiales Transitorias”, con el mismo valor de la subvención mensual por alumno atendido de la Subvención Especial. Asimismo, se establece la posibilidad que el valor de esta nueva subvención sea pagado teniendo en cuenta la proporción de la jornada diaria en que realmente se atiende a los

respectivos alumnos. Esta modificación legal, por sí sola no genera un mayor gasto fiscal.

3.- El actual inciso primero del artículo 9 bis, del D.F.L. (Ed) N° 2, de 1998, establece que las discapacidades visual, auditiva y multidéficit, que de acuerdo a sus necesidades educativas requieran operar en cursos de no más de ocho alumnos, podrán recibir además de la subvención regular de educación especial (4.8216 USE) un incremento de 2 USE y 2,51 USE si se trata de jornada escolar completa. El presente proyecto de ley incrementa estos montos a 4 y 4,51 respectivamente. Además se agregan a las discapacidades antes señaladas la disfasia severa y el trastorno autista.

Este aumento de los factores adicionales de subvención para las discapacidades visual, auditiva y multidéficit, y el incremento de la cobertura a la disfasia severa y al trastorno autista, significan un mayor gasto fiscal anual del orden de $1.218.000 miles. Se estima que la cobertura se incrementará de 2.500 alumnos beneficiados a 3.000 producto de la modificación legal.

4.- Finalmente, el proyecto de ley modifica la ley 19.410 que creó un Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño, para adecuarlo a la realidad de los establecimientos de Educación Especial y permitir que ellos también puedan acceder a la subvención por desempeño de excelencia. En relación a ello, se puede señalar que esta medida no representa un mayor gasto fiscal ya que la ley 19.933, en su artículo 16, estableció que solo un 35% de la matrícula subvencionada puede ser beneficiaria de esta subvención de desempeño de excelencia.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con la siguiente modificación:

Artículo 1°

Número 4

Suprimir el párrafo segundo de este numeral, que agrega una letra d), nueva, al artículo 14.
(Indicación nueva del Ejecutivo, aprobada por mayoría 3x1 abstención).

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de la modificación que se ha señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Modifícase el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en el siguiente sentido:

1.- Agrégase, en la letra a) del artículo 6º, a continuación del guarismo "21º" y antes de la expresión "de la ley Nº 18.962;" el guarismo "y 21° bis".

2.- En el artículo 9º:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, el apartado "Educación General Básica Especial Diferencial 4,8216" por el de "Educación Especial Diferencial 4,8216".

b) Intercálase, en el inciso primero, entre el nuevo apartado "Educación Especial Diferencial 4,8216" y el apartado "Educación Media Humanístico Científica 1,7631", un nuevo apartado denominado "Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 4,8216".

c) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser noveno y así correlativamente:

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, aquellas no permanentes que presentan los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno diagnosticado por un profesional competente, y que requieren de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su

escolarización. **Entre otros se considerarán los déficit atencionales y los trastornos específicos del lenguaje y aprendizaje.** El Reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con necesidades educativas especiales que se beneficiarán de la subvención establecida en el inciso anterior**, debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes.**

Se entenderá por profesional competente, el idóneo que se encuentre inscrito en la Secretaría Ministerial de Educación respectiva. En todo caso será inhábil para realizar diagnósticos de ingresos y egresos, el profesional que tenga la calidad de sostenedor de una escuela especial o de un establecimiento con proyectos de integración o el cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, de un sostenedor de los mismos establecimientos, o el que sea dependiente de un sostenedor de los mismos y el que tenga intereses en dichas escuelas.

Se cancelará la inscripción, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación, del profesional que efectúe diagnósticos con clara intención fraudulenta destinada a obtener la subvención, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan.

Será considerada infracción grave a esta ley, el uso de parte del sostenedor de un diagnóstico fraudulento para obtener la subvención de que trata este artículo.

En caso de discrepancia, controversia o apelación, serán los profesionales del Ministerio de Educación, en consulta con organismos auxiliares competentes, los que deberán decidir en última instancia.

Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo será aplicable a los diagnósticos de los alumnos que perciban la subvención de Educación Especial Diferencial.

El monto de subvención para alumnos de Educación Especial Diferencial y/o con Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio fijado en el inciso primero, cuando se trate de alumnos atendidos en la enseñanza regular, podrá fraccionarse y pagarse en relación a las horas de atención que efectivamente requiera el alumno para la superación de su déficit, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente. En las escuelas de educación especial que desarrollen en su totalidad el plan y programas de estudio correspondiente, en ningún caso se aplicará este fraccionamiento.”.

d) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que pasa a ser **undécimo** , la expresión “educación general básica especial diferencial” por la de **“educación especial”.**

e) Reemplázase, en el inciso sexto, que pasa a ser **décimo tercero**, la expresión “subvención de la Educación General Básica Especial Diferencial” por la denominación “subvención de la Educación Especial Diferencial”.

f) Reemplázase, en el inciso sexto, que pasa a ser décimo tercero, la expresión, “considerados de educación especial diferencial” por “considerados de educación especial”.

g) Intercálase, en el mismo inciso sexto, que pasa a ser **décimo tercero**, entre la nueva expresión “subvención de la Educación Especial Diferencial” y el punto final (.), la frase “o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda”.

h) Reemplázase, en el inciso séptimo, que pasa a ser **décimo cuarto**, la expresión “subvención de la educación general básica especial diferencial” por la expresión “,subvención de la educación especial diferencial”.

i) Sustitúyese, en el inciso séptimo, que pasa a ser décimo cuarto, la expresión “considerados de educación especial diferencial” por “considerados de educación especial”.

j) Intercálase, en el mismo inciso séptimo, que pasa a ser **décimo cuarto**, entre la nueva expresión “subvención de educación especial diferencial” y el punto seguido (.), la frase “o subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio, según corresponda”.

3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 9º bis, por los siguientes:

“Artículo 9° bis.- Sin perjuicio de lo establecido en las tablas del artículo precedente, los establecimientos que atiendan alumnos con discapacidad visual, auditiva, disfasia severa, trastorno autista, deficiencia mental severa o con multidéficit, que de acuerdo a **las** necesidades educativas especiales **de dichos alumnos** deban ser atendidos en cursos de no más de ocho **estudiantes**, **percibirán** por ellos un incremento de la subvención establecida en el artículo anterior, en 4,00 Unidad de Subvención Educacional (USE), y en 4,51 Unidad de Subvención Educacional (USE) si se encontraren adscritos al sistema de Jornada Escolar

Completa Diurna, el que se pagará conforme a las normas generales establecidas para los montos de subvención señalados en el artículo 9º.

El reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con discapacidades que se beneficiarán de lo dispuesto en el inciso anterior**, debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes.".**

4. Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 14, la expresión "Educación General Básica Especial Diferencial" por la siguiente "**Educación Especial**".

5**.** Intercálase, en el inciso primero del artículo 23, entre las expresiones "educación general básica diurna", y la frase "y de educación media diurna", la expresión ",**educación especial**".

6. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 36, la expresión "educación general básica especial diferencial" por la siguiente: "**educación especial**".

7. En el artículo 37:

a) Sustitúyese, en el inciso primero el apartado "Educación Básica Especial Diferencial 1,5674", por el de "Educación Especial Diferencial 1,5674".

b) Agrégase, en el mismo inciso primero, entre el nuevo apartado "Educación Especial Diferencial 1,5674" y el apartado "Educación Media Humanístico-Científica 0,5792", el nuevo apartado "Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 1,5674".

8. En el artículo 41:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, el apartado "Educación General Básica Especial Diferencial $ 1.353" por el de "Educación Especial Diferencial $ 1.353".

b) Intercálase, en el mismo inciso primero, entre el nuevo apartado "Educación Especial Diferencial $ 1.353" y el apartado "Educación Media Científica-Humanista $ 561", el nuevo apartado "Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio $ 1.353".

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, el apartado "Educación General Básica Especial Diferencial $ 2.374" por el de "Educación Especial Diferencial $ 2.374".

d) Agrégase, en el mismo inciso segundo, entre el nuevo apartado “Educación Especial Diferencial $ 2.374” y el apartado “Educación Media Científico-Humanista $ 985”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio $ 2.374”.

e) Sustitúyese, en el inciso sexto, el apartado “Educación General Básica Especial Diferencial $ 2.516,44” por el de “Educación Especial Diferencial $ 2.516,44”.

f) Intercálase, en el mismo inciso sexto, entre el nuevo apartado “Educación Especial Diferencial $ 2.516,44” y el apartado “Educación Media Científico-Humanista $1.044,10”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio $ 2.516,44”.

9. En el artículo quinto transitorio:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, el apartado “Educación Básica Especial Diferencial 0,0813 USE” por el de “Educación Especial Diferencial 0,0813 USE”.

b) Agrégase, en el mismo inciso segundo, a continuación del nuevo apartado “Educación Especial Diferencial 0,0813 USE”, el nuevo apartado “Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio 0,0813 USE”.

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 16 de la ley Nº 19.410, pasando el actual tercero a ser cuarto y final:

“En la evaluación de desempeño de las escuelas especiales que no cuenten con información de niveles de logro provenientes de la aplicación del sistema de medición de la calidad de la educación del artículo 19 de la ley Nº 18.962, no se considerarán los factores establecidos en las letras a) y b) de este artículo, debiendo redistribuirse proporcionalmente los porcentajes asignados en el reglamento para estos factores en los porcentajes asignados por el mismo reglamento a los factores c), d), e) y f) del mismo artículo.”

Artículo 3°.- Reemplázase el artículo 31 de la ley 19.284, por el siguiente:

“Artículo 31.- A los alumnos y alumnas del sistema educacional de enseñanza pre básica, básica o media que padezcan de patologías o condiciones médico-funcionales que requieran permanecer internados en centros especializados o en el lugar que el médico tratante determine o que estén en el tratamiento médico ambulatorio, el Ministerio de Educación les proporcionará la correspondiente atención escolar en el lugar

que por prescripción médica deban permanecer, la que será reconocida para efectos de continuación de estudios y certificación de acuerdo con las normas que establezca ese Ministerio.”.”.

- - -

Acordado en sesiones de fecha 30 de agosto y 5 de septiembre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ominami Pascual (Presidente), José García Ruminot, Alejandro Navarro Brain (Juan Pablo Letelier Morel) y Jovino Novoa Vásquez (Andrés Chadwick Piñera).

Sala de la Comisión, a 5 de septiembre de 2006.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, DE EDUCACIÓN, SOBRE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTPS EDUCACIONALES Y OTROS CUERPOS QUE INDICA
(Boletín Nº: 3.953-04)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

1.- Equiparar las oportunidades de las personas con discapacidad, de modo que puedan acceder y progresar en su desarrollo y aprendizaje.

2.- Modificar y mejorar el marco que reglamenta el sistema educacional que se imparte a quienes sufren algún tipo de discapacidad, mediante el incremento de la subvención a la educación especial, el establecimiento de una subvención de carácter permanente y la ampliación de este sistema a todos los niveles educativos.

3.- Incorporar dentro del Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño de los Establecimientos Educacionales Subvencionados a los docentes de las escuelas especiales, reconociendo otras formas no tradicionales de medición de desempeño del rendimiento académico.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números	
17	Aprobada con modificaciones (4x0).
19	Rechazada (4x0).
21	Rechazada (4x0.
22	Aprobada (4x0).
Indicación nueva del Ejecutivo al N° 2 del artículo 1°	Retirada.
Indicación nueva del Ejecutivo al N° 4 del artículo 1°	Aprobada (3x1 abstención).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de 3 artículos permanentes, el primero de ellos dividido en nueve numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología consigna en su informe que no tiene.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: votación dividida: texto del proyecto del Segundo Informe de la Comisión de Educación, con excepción de los incisos tercero y cuarto, nuevos, de la letra c) del número 2, del artículo 1°, se aprueba por mayoría de 101 más 1 abstención.
Incisos tercero y cuarto, nuevos, de la letra c) del número 2, del artículo 1°, se aprueban por 66 votos a favor, 32 en contra y 7 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 17 de mayo de 2006.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Los numerales 10º y 11º del artículo 19 de la Constitución Política, que consagran, respectivamente, las garantías del derecho a la educación y la libertad de enseñanza;

b) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

c) La ley N° 19.410, que modifica a la ley N° 19.070, sobre Estatuto de Profesionales de la Educación y el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1993, del Ministerio de Educación, sobre Subvenciones a Establecimientos Educacionales, y otorga beneficios que señala;

d) La ley N° 19.284, que establece las normas para la plena integración social de personas con discapacidad;

e) El decreto supremo N° 2.505, de 1995, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Discapacidad;

f) El decreto supremo N° 1, de 1998, del Ministerio de Educación, que reglamenta el Capítulo II, Título IV de la ley N° 19.284 que establece las normas para la integración social de las personas con discapacidad;

g) El decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 sobre el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican;

h) El decreto con fuerza de ley N° 1 de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Valparaíso, 5 de septiembre de 2006.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario